



**COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ROL DE LA MADRE. ¿VIOLENCIA DE GÉNERO?**

**Carrera: Abogacía.**

**Alumno: Santiago Cavallero.**

**Legajo: ABG09074.**

**DNI: 40204785.**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos.**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo.**

**Tema elegido: Cuestiones de género.**

**Fallo: “RECURSO DE CASACIÓN - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR SER GUARDADOR Y POR EL APROVECHAMIENTO DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO”, emitido por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis.**

**SUMARIO:** I. Introducción. - II- Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del tribunal. - III- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. – IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. – V- Posición del autor/a tomada respecto al caso. – VI- Conclusión. - VII- Referencias bibliográficas.

## **I-INTRODUCCION:**

Es una Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis provincia de la cual soy ciudadano, fue dictada el día 20 de diciembre del año 2019 y se encuentra firme, autos caratulados como “**RECURSO DE CASACIÓN - /// - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR SER GUARDADOR Y POR EL APROVECHAMIENTO DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO**” y se encuentra publicada en IURIS PEX con el INC No 208313/1. Este fallo es de un recurso de casación denegado a una mujer argumentando la violencia de genero sufrida y del terror que le tenía a su ex pareja de represalias en contra de ella si actuaba en defensa de su hija, el superior tribunal no dio lugar a la casación, siendo este un fallo donde no se aplica la perspectiva de género.

En este fallo podemos detectar un problema axiológico, ya que, existe un notable conflicto entre un principio constitucional como lo es el Principio de inocencia con una regla procesal de valoración de la prueba que ayuda al juez a resolver el caso pertinente. Dicho esto, en este recurso interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, se alegó violencia de género, pero como ya veremos la defensa no pudo acreditarlo de ninguna manera, dejando de utilizar elementos de convicción que podrían haber sido utilizados y valorados al momento del dictado de sentencia definitiva.

Como se verá, conforme la síntesis explicitada precedentemente nos encontramos con una realidad, que es la que alega la defensa y una realidad que es el fallo de la Cámara Penal, ratificado por el fallo que analice y que resulta de una significativa interpretación de la prueba y de la calificación legal.

## **II-ASPECTOS PROCESALES:**

### **A) PREMISA FÁCTICA:**

Debe tenerse en cuenta que esta causa se origina por el abuso sexual de la pareja de la imputada hacia su hija menor que fuera asesinada por dicha pareja.

En esta causa se discute cual ha sido la participación de la imputada para que se produjeran, tanto los abusos sexuales como el homicidio de su hija ( se deja constancia que el autor material estando detenido se suicidó en la cárcel); entonces toda la prueba que se reunió en la causa y que fue evaluada por la cámara penal fue determinar cuál ha sido la responsabilidad penal de la imputada en el hecho cometido por su pareja, por lo que toda la prueba, tanto la de la instrucción como el debate oral, se dirigió a determinar dicha responsabilidad. La Cámara al dictar sentencia definitiva en debate oral, concluyo que la imputada estuvo encuadrada dentro de lo que se denomina “Comisión por omisión” es decir que por su posición de garante no tomo las precauciones y medidas necesarias para evitar los abusos sexuales hacia su hija que eran de su conocimiento, o debía suponerlos, atento a toda la prueba testimonial e informativa que se recogiera y que fueran los elementos determinantes de la conclusión a la que arribo la cámara.

Sostiene la defensa una errónea calificación del delito por el que se condena a la madre, ya que, para configurarlo así, tenía que realizar un aporte esencial que, sin él, el delito no hubiera sido cometido y que de las probanzas del expediente no surgen esos aportes esenciales, por lo tanto, nunca pudo ser participe necesaria en el delito en el cual se subsume su conducta (art. 45 del Código Penal).

También se agravia por la pena impuesta (18 años de prisión) exponiendo que su cliente fue sometida a violencia de genero por parte del autor material del delito, lo que tampoco se tuvo en cuenta al momento del dictado de sentencia por parte de la cámara penal.

El ministerio público, sostiene la contestación a los fundamentos del recurso, que el mismo no es procedente, ya que, sus fundamentos se sostiene una divergencia en la calificación legal, no logrando demostrar apartamiento de la regla de la sana crítica y de la lógica, que puedan conmovier los fundamentos de la sentencia y no hay violaciones a normas legales ni errónea interpretación de la prueba aportada al proceso como tampoco violación alguna al principio de congruencia.

Otro elemento a tener en cuenta es el planteo que hizo la defensa en el debate que es la afirmación de que la imputada sufría violencia de genero por parte de su pareja,

por lo que le estaba imposibilitada de tomar las medidas conducentes a evitar los hechos, argumento este que tampoco fue recepcionado por la cámara.

Estos mismos argumentos, son los que se esgrimen en el recurso de casación que nos ocupa.

#### **B) LA HISTORIA PROCESAL:**

Se realiza la denuncia ante el Juzgado de instrucción N.º 3, y se ordena de forma inmediata la detención de la imputada, por su participación por omisión en los abusos sexuales de que hubiera sido víctima su hija menor FADM, decepcionándosele declaración indagatoria donde se le hacen conocer los hechos que se le imputan y las pruebas reunidas en su contra, absteniéndose a declarar.

Con posterioridad se dicta el auto de procesamiento y prisión preventiva.

Se ordena la apertura a prueba produciéndose prueba testimonial, pericial e informativa.

Clausurado el periodo de prueba, se corre vista al Sr. Agente Fiscal quien produce acusación y elevación a juicio contra la imputada por encontrarla incurso en lo previsto en el tipo penal del art. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. B) y F) del código penal.

Elevado a Juicio se corre vista a las partes para el ofrecimiento de prueba, se acepta la misma y se fija fecha para debate oral.

La cámara del crimen N.º 2 de la primera circunscripción judicial, dicta sentencia declarando culpable a la imputada por estar incurso en las previsiones del art. 119 primer párrafo con relación al cuarto párrafo, inc. f) y 45 del Código Penal (abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de convivencia preexistente en calidad de partícipe necesario) y la condena a cumplir la pena de 18 años de prisión.

Contra dicha sentencia la defensa interpone recurso de casación, el que es fundado y luego de ser contestado dicho recurso por el Sr. Procurador General y luego de pasado a sorteo se dicta por parte del STJ de la Provincia sentencia que rechaza el recurso presentado por la defensa.

#### **C) DECISIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL:**

El STJ rechazo el recurso de casación, confirmando la sentencia de cámara recurrida, que condeno a la imputada a sufrir la pena de 18 años de prisión.

### **III- RATIO DECIDENDI O ARGUMENTOS EN LOS QUE SE BASO EL TRIBUNAL:**

El STJ llega a la conclusión de la responsabilidad de la imputada, valorando el análisis realizado por la cámara, en base a la prueba rendida tanto en la instrucción como en el debate oral, consistentes en: prueba informativa, pericias químicas, pericias de la división criminalística, informes socio-ambientales, informes y pericias psicológicas y las declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia oral; señalando que la participación necesaria de la imputada, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración del material convictivo que fue evaluado por el Tribunal sentenciante sin que se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración a la reglas de la sana crítica racional, conforme a lo establecido en el código de Procedimiento Penal de la Provincia de San Luis; se destaca que en el texto del fallo recurrido, no aparecen los vicios de falta de fundamentación sobre los hechos ocurridos, consignándose en forma clara las razones que determinaron las conclusiones del fallo cuestionado, por lo que el recurso articulado es improcedente ya que no se dan los supuestos de procedencia de dicho recurso como ser: errónea aplicación de la ley sustantiva.

Lo que se destaca es que en fallo y en los resolutorios anteriores dictados en la causa no existe una errónea aplicación e interpretación de la norma del art. 45 del Código Penal, ya que la complicidad primaria o participación necesarias del delito de otro puede darse a través de una acción positiva o de una omisión. Así se ha dicho que la complicidad puede ser prestada mediante consejo o hecho, por tanto, también psíquicamente; lo mismo que mediante omisión en el caso de que exista un deber de intervenir. La aportación en consecuencia no debe ser de manera necesaria materialmente causal. “autoría y participación criminal: ¿queda un largo camino por recorrer?, por Marcelo Nieto Di Biase, acceso 04/12/19.

La sentencia que analizamos citando a Bacigalupo dice que todo delito de omisión (propio o, como en el caso impropio), en la tipicidad objetiva requiere tres elementos comunes: la situación generadora del deber de actuar, la omisión de la realización y la capacidad de hecho para realizarla. Pero en teoría, a estos elementos se agrega, específicamente en los delitos impropios de omisión una estrecha vinculación del agente con el bien jurídicamente protegido, lo que: a) “limita considerablemente el

número potencial de autores clasificándose en consecuencia como delitos especiales”; y b) “coloca al agente en posición de garante” (Bacigalupo, Enrique,” Lineamientos de la teoría del delito”, Hammurabi, Buenos Aires, 1986, páginas. 123/124, citado en “la omisión impropia de la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires”, por Jorge Ariel Bettini Sansoni, en Revista del derecho penal, 2016-I, responsabilidad Penal por omisión, Director Edgardo Alberto Donna. Rubinzal Culzoni, 1º ed. Revisada, Santa Fe, 2016, p 294).

Así mismo: la interpretación de la prueba no debe limitarse a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sino que deben ser integrados y armonizados debidamente en su conjunto, ya que, de lo contrario, se desvirtúa la eficacia que, según la regla de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. En razón de ello, los jueces de mérito son libres en la valoración y selección de las pruebas en que fundan sus convicciones y en la determinación de los hechos que con esta se demuestran pudiendo admitir toda la que estimen útil para el esclarecimiento de la verdad, apartándose de las que consideren intrascendentes o inconducentes. Por lo tanto, resulta inadmisibles intentar criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual. (H., S.J.s. Homicidio calificado por el vínculo- Recurso de casación- Superior Tribunal de Justicia, Chaco; 26-02-2014; Rubinzal Online; RC J 7917/14, acceso 06/12/19.

#### **IV-ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES:**

Es importante destacar que se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de cámara en donde se ha realizado todo el procedimiento, desde su iniciación hasta su finalización respetando la vigencia de Principios Constitucionales, Tratados Internacionales, el Código Penal, y el código de Procedimiento Penales aplicables, como asimismo citas doctrinarias y legislativas.

Coincido con lo señalado por Bacigalupo en su obra, “Lineamientos de la teoría del delito”, Hammurabi, Buenos Aires 1986, pags.123/124, citado en “La omisión impropia en la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires”, por Jorge Ariel Bettini Sansoni, en *REVISTA DE DERECHO PENAL*,2016-I, Responsabilidad Penal por omisión, Director Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni, 1ª Ed. Revisada Santa Fe,

2016.p. 294), cuya Cita doctrinaria a que hace referencia el fallo analizado ya que coloca a la imputada en posición de garante cuando analiza la tipicidad objetiva que coloca a la imputada como participe en comisión por omisión.

Este tema resulta clave para entender la conclusión a la que arriba la resolución del recurso de casación ya que justifica en debida forma los fundamentos y la conclusión de la cámara en el fallo recurrido, con la salvedad de que la participación que se endilga a la imputada está sustentada en innumerables medios probatorios los que fueron debidamente analizados en la sentencia y confirmados por el fallo analizado en este trabajo, no detectándose violación alguna a los principios de interpretación de la prueba basados en la sana crítica racional, parámetro este establecido en el Código de Procedimiento Penal, citando el fallo “H., S. J. s. Homicidio calificado por el vínculo – Recuso de casación”– Superior Tribunal de Justicia Chaco; 26-02-2014; Rubinzal Online; RC J 7917/13 en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 06/12/19.

Este fallo citado desvirtúa uno de los principales temas que fueron objetos del recurso de casación cual es la arbitrariedad en la interpretación del plexo probatorio.

Así mismo este fallo determina, a mi criterio, no una limitación sino una guía determinante para poder evaluar la prueba en una causa concreta fijándole al Juez pautas que debe seguir.

Y otro punto que resulta de suma importancia y que es cuestionado por la defensa, sin razón valedera ni prueba alguna que determine su procedencia, que es la escala penal aplicable al momento del decisorio, refutándola de arbitraria y en esto coincido plenamente con:

***La arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad atribuida en principio a otro órgano judicial.*** (“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACION RODRIGUEZ LUCAS ARIEL (IMP) – ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (ART. 277 INC. 3 A) y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN PERJUICIO DE PINTO SOFIA GUADALUPE (DAM) y MENDEZ MARTINA

IARA – RECURSO DE CASACION” Exp. N.º INC 176646/2, por Sentencia STJSL-SJ-S.D. N.º 077/18, de fecha 23/04/18).

Otro punto muy interesante y que se refiere a cuestiones de orden constitucional es lo analizado al determinar la procedencia del recurso de casación, por parte del Superior Tribunal, es el hecho de que si bien el Código de Procedimiento Penal limita al recurso de casación solo en dos supuestos que es cuando se hubiera aplicado una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere o cuando se hubiera interpretado erróneamente una norma legal y digo que es importante ya que desde el dictado por parte de La Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo CASAL y basado en las convenciones internacionales a las que ha adherido nuestro País, se extendió dicho concepto en lo que se dio en llamar la teoría del máximo rendimiento, que implica que el Tribunal Casatorio puede entrar a analizar cuestiones de hecho y de prueba, con la única limitación de aquellas que responden a la inmediatez y que son solo exclusivas para el juzgador. “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22 de la CN) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ***”Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real”***.

Para finalizar, en la sentencia que nos ocupa la discusión central es la correcta aplicación del artículo 45 del Código Penal con relación al Art. 119 primer párrafo en relación al cuarto párrafo inc. f), como así mismo la aplicación del art. 40 y 41 del Código Penal. También a los fines de la procedencia del recurso incoado por la defensa, al citar el fallo Casal se analiza el art. 428 y 429 del Código de Procedimiento Criminales de la Provincia de San Luis.

Esta es la normativa aplicable en el fallo de cámara y que es receptado por el fallo que he analizado en este trabajo.

A los fines de la crítica al fallo de cámara la defensa sostiene que no resultaría de aplicación el Art 45 del Código Penal ya que su defendida sufrió durante toda su convivencia violencia de genero por parte de su concubino y que eso quedó plasmado en



muchas de las actuaciones de la causa y que esa situación le impidió actuar para impedir la comisión del delito en contra de la menor por parte de su pareja.

En caso de existir y haber acreditado la defensa la existencia de violencia de género, debió aplicarse la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “**Convención de Belén Do Para y la ley de Protección Integral a las mujeres Ley 26485**”, como también a la fecha del fallo existía la obligatoriedad de capacitación en género que establece la Ley Micaela N.º 24799 de Enero de 2019.

#### **V-POSICIÓN DEL AUTOR/A TOMADA RESPECTO AL CASO:**

La defensa manifiesta en sus fundamentos que la cámara aplico una errónea calificación de la conducta de su defendida (art 45 del C.P), como asimismo se agravia también por el monto de la pena aplicable cuestionando el monto de pena. (art 40 y 41 del Código Penal).

Es decir que la cuestión a debatir es si la conducta de la imputada encuadra en el delito previsto en el Art.119 primer párrafo en relación al cuarto párrafo inc. f) y 45 del C.P; o sea determinar si fue participe necesaria del delito de abuso y cuáles son los parámetros para encuadrarla.

Sostiene que su fundamento es preciso y se basa en el Art. 445 del Código Penal, es decir si realizo o no un aporte esencial que sin él no hubiera podido cometerse el delito.

Agrega la defensa que los resolutorios tanto de procesamiento como de prisión preventiva, acusación y sentencia la colocan como participe necesario por omisión, o sea que no actuó cuando debía actuar para evitar la comisión del delito y la coloca en posición de garante, cuando en realidad habría que distinguir entre participación necesaria y participación necesaria por omisión ya que no son lo mismo, cuestionando la posición de garante que determina la cámara.

También se agravia sobre la pena impuesta manifestando que su defendida no solo ha sido condenada con la privación inmediata de la libertad, sino que ha soportado la muerte de su hija de tan solo 12 años, de la manera más espantosa y en manos de quien era su pareja y que también que su pupila ha sido víctima de violencia de genero por parte de su concubino, lo que quedó plasmado en mucha de las actuaciones de la causa, sin especificar cuáles son.

Estos son los fundamentos que esgrime la defensa para la procedencia sustancial del recurso de casación que trato el Superior Tribunal de Justicia de San Luis.

El Superior Tribunal de Justicia luego de analizar los dictámenes del Fiscal de Cámara y del Sr. Procurador General, quienes en síntesis sostienen la improcedencia del recurso ya que solamente se funda en una mera discrepancia con la calificación legal que realizo la cámara al momento de la condena, no logrando demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que puedan conmover a la sentencia.

Entrando al fallo en sí, entiendo que el Superior Tribunal en su sentencia, luego de un análisis del expediente principal y sobre todo de la prueba rendida en el debate oral concluye que no hay en la sentencia violación alguna a normas legales (a la calificación legal del hecho) ni errónea interpretación de la prueba aportada al proceso observándose una marcada coherencia de todos los actos procesales y ninguna afectación al principio de congruencia.

En tal sentido realiza un análisis citando doctrina y jurisprudencia sobre lo que es la complicidad primaria o participación necesaria en el delito de otro que puede ser por acción positiva o de una omisión, concluyendo que la participación necesaria de la imputada consistió en omitir intencionalmente (pudiendo hacerlo) tomar los recaudos necesarios para hacer cesar a su pareja en el accionar delictivo de los que tenía efectivo conocimiento (conforme a pruebas testimoniales e informativas) facilitándole la comisión de los abusos sexuales de su hija no escuchando a la misma ni a sus maestras cuando le advirtieron sobre los hechos por lo que considero que la responsabilidad de la imputada se fundamenta en todas las probanzas rendidas y analizadas tanto en la audiencia oral como en la sentencia que analizamos, que conocía el abuso sexual al que era sometida su hija permitiendo o facilitando la concurrencia de los hechos asumiendo una actitud omisiva especialmente no cumplir con el deber de garantía que debería haber ejercido respecto de su hija y ese conocimiento surge de los dichos de las docentes que se lo habían contado y cuál era la situación en que se encontraba su hija, lo que fue desmentido ante la educadora por ella misma calificándola como mentirosa.

Opino que del relato de los testigos y del exhaustivo y profundo análisis que hace el Superior Tribunal no surge en modo alguno que haya existido la posibilidad de la aplicación de la **Convención de Belem Do Para** y la ley de protección integral de las

mujeres citada en los antecedentes ya que por descuido de la labor defensiva no se acreditó de ninguna forma la existencia de la violencia de género invocada que hubiera impedido el accionar positivo de la imputada para evitar los abusos sexuales hacia su hija, exculpándola de la participación a la que arriba la Cámara que dicta el fallo condenatorio.

En lo que respecta a la pena y los agravios el Superior Tribunal sostiene que la cámara al aplicar la pena tuvo en consideración el rol de madre que dejó de lado la imputada en perjuicio de su hija y considerando también la circunstancia de tiempo, modo y lugar, la antigüedad de los abusos sexuales sufridos por la menor (según surge del informe de necropsia) como también la entidad y la gravedad del daño producido que determinaron la muerte de la menor, no siendo arbitraria la pena impuesta ya que la misma fue impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable y el solo desacuerdo no desvirtúa el ejercicio de una facultad atribuida en principio a otro órgano judicial (Cámara del Crimen), ajustándose a derecho la imposición de la pena atribuida.

Luego de la reforma constitucional de 1994 en nuestro país se incorporaron a nuestra constitución todas las convenciones y tratados internacionales suscripto por Argentina, conforme el Art. 72 inc. 22 de la Constitución Nacional y en dicho fallo se analiza el Art 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho:

***De todo condenado a recurrir la sentencia para que un Tribunal Superior revise integralmente los fundamentos del fallo incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.***

(HERRERA ULLOA, 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En el fallo Casal no se declaró la inconstitucionalidad del Art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada la norma procesal en cuestión, criterio compartido por todos los Tribunales Superiores Provinciales en lo que respecta a los recursos de casación y su regulación en los códigos procesales provinciales (Art. 428/429 del C.P. CRIMS de la Provincia de San Luis).

## **VI-CONCLUSIÓN:**

El fallo elegido tuvo como eje central la valoración de la prueba a los fines de determinar si existió violencia de género hacia la imputada que impidiera su actuación para evitar la comisión del delito, lo que no fue acreditado por la defensa y se determinó que el accionar de la imputada caía dentro de las previsiones del art 45 del Código Penal (participación necesaria en comisión por omisión).

## **VII-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

- Bacigalupo, Enrique, “Lineamientos de la teoría del delito”, Hammurabi, Buenos Aires 1986, (p.123/124).
- REVISTA DE DERECHO PENAL,2016-I, Responsabilidad Penal por omisión, Director Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni, 1ª Ed. Revisada Santa Fe, 2016. (p. 294).
- AUTORIA Y PARTICIPACION CRIMINAL: ¿QUEDA UN LARGO CAMINO POR RECORRER?, por Marcelo Nieto Di Biase en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/34314-autoria-y-participacion-criminal-queda-largo-camino-recorrer>.
- Tratado de los Recursos, Tomo III- Recurso de Casación Penal por Jimena Fatip, Ed. Rubinzal Culzoni, 2013. pág. 39/82.
- H., S. J. s. Homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación – Superior Tribunal de Justicia Chaco; 26-02-2014; Rubinzal Online; RC J 7917/13 en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>.
- “RECURSO DE CASACION” Exp. N.º INC 176646/2, por Sentencia STJSL-SJ-S.D. N.º 077/18, de fecha 23/04/18.
- “HERRERA ULLOA”, 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CNCCorr., sala, 01/12/2014, “E., S.M.” C. N.º 48.794/13, en [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar).
- Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 26-07-2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 1517/15, <http://rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>.
- Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 07-10-2014; Rubinzal Online; RC J 8798/14 <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>.
- “RECURSO DE CASACIÓN - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR SER GUARDADOR Y POR EL APROVECHAMIENTO DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN CALIDAD DE

PARTÍCIPE NECESARIO”, Superior Tribunal de San Luis, 20/12/2019, IURIS PEX INC No 208313/1.

- Código de Procedimiento Penal de la Provincia de San Luis.
- Ley Micaela N 24799 promulgada el 10 de Enero de 2019.
- Convención de Belén Do Para y la ley de Protección Integral a las mujeres Ley 26485”.